

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 20

*Referencia:*

*Año:* 1959

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 16-07-1959

*Título:* POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONTRIBUCION DE MEJORAS POR VALORIZACION, SE REGULA SU RECAUDO Y ADMINISTRACION Y SE CREA EL DEPARTAMENTO DE VALORIZACION.

*Dictada por:* ORGANO EJECUTIVO

*Gaceta Oficial:* 13914

*Publicada el:* 24-08-1959

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Obras públicas, Organización gubernamental

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 1.284

*Rollo:* 44

*Posición:* 361

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 24 DE AGOSTO DE 1959

Nº 13.914

### —CONTENIDO—

#### DECRETO LEY

Decreto Ley Nº 20 de 16 de julio de 1959, por el cual se establece la contribución de mejoras de valorización, se regula su recaudo y administración y se crea el Departamento de Valorización.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 940 de 25 de diciembre de 1956, por el cual se nombra un personal.

Avisos y Edictos.

## DECRETO LEY

### ESTABLECESE CONTRIBUCION DE MEJORAS POR VALORIZACION, SE REGULA SU RECAUDO Y ADMINISTRACION Y SE CREA DEPARTAMENTO DE VALORIZACION

DECRETO LEY NUMERO 20  
(DE 16 DE JULIO DE 1959)

por el cual se establece la contribución de mejoras por valorización, se regula su recaudo y administración y se crea el Departamento de Valorización.

*El Presidente de la República,*

en uso de la facultad extraordinaria que le confiere el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y el Ordinal 11 del Artículo 1º de la Ley Número 23 de 31 de enero de 1959, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa autorización de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

#### TITULO I

#### CONTRIBUCION DE MEJORAS POR VALORIZACION

##### CAPITULO I

#### *Definición, objeto y monto de la contribución*

Artículo 1º Créase un gravamen real que afectará a los bienes inmuebles cualquiera que sea su propietario, el cual se denominará *Contribución de Mejoras por Valorización* y se destinará a costear, en todo o en parte, las obras de que trata el artículo siguiente. En lo sucesivo las referencias al mencionado gravamen se harán mediante las frases *La Contribución o La Contribución de Mejoras*.

Artículo 2º La Contribución de Mejoras por valorización recaerá sobre las propiedades inmuebles que se beneficien con y por la ejecución de obras de interés público, definidas por la Ley, entre ellas las siguientes: construcción, apertura, ensanche, pavimentación y rectificación de calles, malecones, plazas públicas, alumbrado público y carreteras.

Artículo 3º La Contribución de Mejoras tendrá por base la determinación y cómputo, mediante estudios técnicos, económicos y financieros, de los beneficios que inmediatamente o en el futuro reciban las propiedades inmuebles por

efecto de la ejecución de una o varias de las obras mencionadas en el artículo precedente.

Artículo 4º El monto de la contribución que deberán pagar las propiedades beneficiadas por una obra podrá llegar hasta el costo total de ésta, en el que se incluirán, con los demás elementos del costo, un porcentaje para imprevistos, los gastos de administración y los intereses de los préstamos en que se incurriere para sufragar la obra.

No será exigible la contribución cuando se trate de obra u obras que fueren repetición de otra u otras cuya construcción se hubiera sufragado mediante dicho gravamen; ni cuando se trate de parques, lugares y plazas públicas de recreo, puentes y vías públicas existentes al momento de ordenarse la nueva obra u obras.

Se exceptúan los casos en que la nueva obra consista en mejoras, ampliaciones o ensanches de los servicios existentes y cuyo costo, no pudiendo cubrirse con los fondos regulares de mantenimiento y conservación, requiera nuevas inversiones.

#### CAPITULO II

#### *Distribución del Gravamen*

Artículo 5º Las obras que originen la aplicación y recaudación de la contribución de mejoras serán ordenadas, con aprobación del Organismo Ejecutivo, por los organismos a los cuales este decreto ley confiere autoridad y atribuciones para dicho efecto.

Una vez ordenada la obra, el organismo ordenador procederá a efectuar los estudios técnicos, económicos, y financieros que servirán de fundamento para la formación de los presupuestos, la delimitación de la zona de influencia y la distribución del costo entre las propiedades beneficiadas.

Artículo 6º La zona de influencia comprenderá todas las propiedades que hayan de beneficiarse por una obra y entre ellas se distribuirá el costo total, sin distinción alguna, sean quienes fueren sus propietarios y aunque estuvieren exonerados de cualquier impuesto o contribución, salvo lo dispuesto en el Artículo 15.

Artículo 7º El costo total de la obra será distribuido entre las propiedades comprendidas en la zona de influencia teniendo en cuenta el grado de beneficio correspondiente a cada propiedad o finca. El importe de la contribución que pagará cada propiedad o finca será equivalente a la parte proporcional de dicho costo que le resultare.

A este fin, se adoptará, previa aprobación del Organismo Ejecutivo, un reglamento o método para fijar el grado de influencia, la parte del costo y

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**

**ADMINISTRACION**

**JUAN DE LA C. TUÑON**

**Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612**

**OFICINA:** TALLERES:  
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**  
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**

**SUSCRIPCIONES:**  
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

**TODO PAGO ADELANTADO**  
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

la cuantía de la contribución que afectarán a cada finca beneficiada por una obra u obras.

Artículo 8º Cuando una finca estuviere situada en más de zona, la distribución y liquidación del gravamen se hará separadamente para la parte de dicha finca ubicada en cada zona. La suma de estas liquidaciones parciales formará el monto de la contribución de mejoras que recaerá sobre el total de la propiedad.

Artículo 9º Cuando una misma propiedad fuere afectada por la contribución de mejoras causada por la ejecución de varias de las obras de que trata este decreto ley, la contribución definitiva será la suma de las liquidaciones parciales.

Si las propiedades ubicadas en esquina formada por la construcción o ensanche de calles, sufrieren perjuicio, en concepto del organismo ordenador, éste podrá fijar la contribución de valorización con una rebaja equitativa de acuerdo con lo que al efecto dispongan los reglamentos del presente decreto ley.

Artículo 10. En los casos de que trata la Ley Número 33 de 1952, sobre la propiedad de pisos y departamentos de un mismo edificio, la contribución de toda la finca se distribuirá entre todos sus propietarios, en la misma proporción en que estuviere repartido entre ellos el valor catastral total de la propiedad.

**CAPITULO III**

*Cobro de Contribución*

Artículo 11. Los estudios técnicos y presupuestos elaborados por el organismo competente se someterán a la aprobación del Ejecutivo por conducto del Ministerio a que correspondiere la ejecución de la obra. La aprobación, si fuere acordada, se hará mediante resolución que se comunicará al Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien instruirá a la Administración General de Rentas Internas para que proceda a liquidar y recaudar la contribución.

Artículo 12. La Administración General de Rentas Internas, una vez liquidada la contribución la comunicará por escrito a cada propietario, previéndole que dispone de hasta treinta días calendarios para presentar cualquier reclamo u objeción.

Publicará también por cinco días consecutivos en un diario de la capital, y si lo hubiere, de la localidad en donde fuese a ejecutarse la obra, avisos en que notificará a los propietarios interesados que ha sido hecha la liquidación del grava-

men y pueden objetarla dentro de los treinta días expresados, los cuales se contarán a partir de la última publicación del anuncio. Para presentar el reclamo, el interesado deberá depositar en efectivo o en bonos de valorización el veinte por ciento de la contribución que se le hubiere asignado.

No se hará efectiva la contribución a ningún propietario que haya presentado reclamación oportuna, mientras ésta no haya sido definitivamente resuelta.

Artículo 13. La entidad competente, conforme a este decreto ley y sus reglamentos, señalará la fecha en que se hará efectiva la contribución, teniendo en cuenta las particularidades de cada obra y los términos de su financiamiento. Cuando la obra se realice por secciones podrá cobrarse a los propietarios afectados la contribución que les corresponda una vez delimitada cada sección.

Artículo 14. La contribución de mejoras se pagará en un solo contado o por cuotas periódicas, sujetas a interés, a elección del interesado. La mora en el pago de las cuotas causará un recargo de 10%.

El organismo competente fijará para cada obra, sujetándolo al interés legal el plazo en que deberá pagarse la totalidad de la contribución, el cual no podrá exceder de veinte años. El interesado podrá pagar en un plazo menor del fijado.

Artículo 15. No se cobrará la contribución de mejoras a los agricultores pobres que hubieren recibido sus tierras a título de patrimonio familiar o por concesión graciosa del Estado o el Municipio, siempre que el valor de la propiedad no exceda de dos mil balboas (B/2.000.00) y que sea el único bien raíz del beneficiado.

Artículo 16. Una vez terminada la obra se liquidará definitivamente su costo. Si este fuere superior al costo presupuesto, en que se basó la fijación del gravamen, se hará el reajuste necesario para distribuir proporcionalmente el excedente.

Si el costo real fuere inferior al presupuesto, se harán las deducciones proporcionales correspondientes a cada beneficiado.

Artículo 17. El Administrador General de Rentas Internas tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de la contribución de mejoras, a cuyo objeto se aplicarán las disposiciones que rigen para la recaudación de los demás gravámenes fiscales.

Artículo 18. La Administración de Rentas Internas podrá disponer que el pago de la contribución de mejoras se haga mediante la adición de renglones en los recibos para el cobro del Impuesto de inmuebles.

Artículo 19. No se otorgarán instrumentos públicos para traspasar propiedades afectadas por la contribución de mejoras o por obligaciones vinculadas a obra que cause esta contribución, si el interesado no presenta certificado de paz y salvo extendido por la Administración General de Rentas Internas.

La expedición del certificado será gratuita, salvo los timbres de Ley.

**CAPITULO IV**

*Adquisición y Venta de Propiedades*

Artículo 20. Las fincas, fajas o zonas necesarias para obras costeadas con la contribución

de mejoras se adquirirán mediante negociación directa con los propietarios. Para ello se tendrá como base el valor catastral, que, antes de haberse ordenado la obra, se hubiere fijado en avalúos generales o parciales por lo menos dos años antes de la obra y el valor comercial de la propiedad. Cuando no hubiere acuerdo, se procederá a la expropiación conforme a las leyes pertinentes.

En caso de que la propiedad adquirida o expropiada esté hipotecada se pagará en efectivo al acreedor hipotecario la fracción de la hipoteca correspondiente a la parte de la propiedad afectada por la adquisición. Si quedare un saldo en efectivo, se pagará al propietario.

Cuando el valor de la hipoteca excediere al de la parte afectada de la propiedad, la diferencia quedará como crédito común del acreedor hipotecario.

Artículo 21. Las propiedades adquiridas para la ejecución de una obra y que, después de terminada ésta, no fueron necesarias para el servicio de la misma, pueden ser enajenadas. La venta se hará en subasta pública y, en igualdad de condiciones, tendrán preferencia los dueños expropiados. Se exceptúan los casos en que el bien fuese requerido por alguna otra entidad del Estado, en los cuales el traspaso se hará a ésta preferentemente y sin el requisito de la licitación.

Artículo 22. Cuando la contribución de mejoras que recaiga sobre una propiedad fuese igual o mayor que el valor catastral de ésta antes de la ejecución de la obra, el propietario podrá, dentro de los treinta días siguientes a la fijación del gravamen, ofrecer en venta el bien por su valor catastral. Si no hubiere oferta, o si fuera desechada, se procederá al cobro de la contribución.

#### CAPITULO V

##### *Intervención de los Propietarios*

Artículo 23. Antes de iniciarse una obra que haya de pagarse mediante la contribución de mejoras, se convocará una reunión de los propietarios que resultaran afectados por el Director General, con el objeto de que éstos designen hasta tres representantes ad-honorem para que expongan su criterio y hagan observaciones u objeciones respecto a la formación del presupuesto de la obra, la determinación del porcentaje del costo que conforme a la Ley le tocará a cada finca y el modo de invertir los fondos.

Artículo 24. La reunión de propietarios será válida cuando acudieren personalmente, o mediante representación por escrito, la mitad por lo menos de los propietarios de las fincas afectadas. Si no asistiere este número se hará nueva convocatoria, advirtiendo a los interesados que la reunión se efectuará y será plenamente válida cualquiera que fuese el número de propietarios que acudiesen o se hicieran representar.

La convocatoria se hará por medio de edicto que expresará el lugar, fecha y hora de la reunión y se fijará en sitio visible dentro y fuera del despacho de la entidad invitante y en los carteles en el sector donde la obra se realizará. Copia del edicto se enviará en notas personales a los propietarios y se publicará por una vez en periódicos de la localidad. Dicha publicación se hará con antelación no menor de quince días respecto a la fecha de la reunión.

Se convocarán nuevas reuniones de propietarios si los representantes no tomaren acuerdo en los asuntos que les deben ser consultados o cuando, a petición de la cuarta parte de los propietarios por lo menos, haya de procederse a reconsiderar el nombramiento de representantes.

Artículo 25. Para elegir representantes, cada propietario votará por dos nombres. Se declararán electos a los tres que obtuvieren mayor número de votos en orden descendente, sea cual fuere la suma de los que cada uno reciba. El empate se resolverá a la suerte.

Artículo 26. En caso de que, a la segunda convocatoria, no fuese posible celebrar la reunión por ausencia total de los propietarios, la entidad invitante designará tres personas que actuarán como tales representantes, mientras los propietarios no los designen. Lo mismo hará si, efectuada la reunión, no hubiere acuerdo entre los asistentes para el nombramiento de representantes.

Artículo 27. La distribución del gravamen se hará mediante resolución escrita, expedida dentro de los ocho días siguientes a la clausura de las reuniones en que, con intervención de los representantes de los propietarios, se hubieren examinado los estudios y presupuesto de la obra.

Artículo 28. Los representantes de los propietarios pueden, dentro de los tres días siguientes a la fecha de dicha resolución, objetar por escrito la distribución. Dentro de los ocho días posteriores, el organismo ordenador estudiará las objeciones y, mediante resolución razonada, hará las rectificaciones pedidas o confirmará la distribución, según fuere el caso.

#### CAPITULO VI

##### *Ejecución de Obras*

Artículo 29. Las obras que se sufraguen con la contribución de mejoras se construirán por licitación pública o por administración, según lo decida la entidad ordenadora, y de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes.

Artículo 30. En casos especiales, y siempre que con ello no se afecten los términos y condiciones de financiamiento o la ejecución de una obra ya ordenada, o no se interrumpa el desarrollo de un programa de obras en construcción, o no se quebrante la unidad del mismo, podrá autorizarse a los propietarios particulares para realizar por cuenta propia las obras de que trate este decreto ley bajo la dirección e inspiración de la Junta de Valorización; pero estos se sujetarán a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a tales obras, incluso los requisitos y especificaciones establecidas por la entidad ordenadora, y renunciarán a toda indemnización por parte del Estado.

Artículo 31. Las obras que se ejecuten conforme a este decreto ley pasarán al Estado para los fines de su mantenimiento, conservación y administración, sin que ello imponga a los propietarios gastos adicionales o diferentes a los que indica el artículo 4°.

#### CAPITULO VII

##### *Fondos y Operaciones de Crédito*

Artículo 32. El Organismo Ejecutivo queda autorizado para emitir títulos de crédito que se denominarán Bonos de Valorización en series o

emisiones distintas, cada una de las cuales se hará por la suma necesaria para cubrir el costo de la obra y obras que hayan de sufragarse mediante la contribución de mejoras cuya redención se garantizará con el producto de dicho gravamen.

Tales bonos devengarán un interés hasta de seis por ciento (6%) anual y tendrán un plazo de vencimiento no mayor de veinte años.

## TITULO II

### ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DE VALORIZACION

#### CAPITULO VIII

##### *Departamento de Valorización*

Artículo 33. Créase en el Ministerio de Obras Públicas el Departamento de Valorización cuyo funcionamiento se regirá por el presente Decreto Ley y sus reglamentos. Este Departamento comprenderá la junta de valorización, el director general y demás personal que provea la Ley.

Artículo 34. Corresponde al Departamento de Valorización:

a) Señalar los sitios, sectores o regiones donde deben ejecutarse obras que se sufraguen con la contribución de mejoras.

b) Ordenar los estudios, investigaciones, planos y cálculos que se requieran para establecer el costo de las obras y el monto y reparto de la contribución.

c) Construir las obras o contratar su construcción con particulares o entidades oficiales, según fuere el caso, e inspeccionar la construcción.

d) Custodiar, conservar y administrar los bienes que posea o que se encomienden a su cuidado o administración.

Los estudios, investigaciones, planos y cálculos a que se refiere el literal b serán efectuados por los organismos o dependencias de los Ministerios de Estado que tengan a su cargo tales trabajos. El Departamento de Valorización se basará en tales estudios para adoptar las decisiones que le corresponden.

Artículo 35. El Departamento de Valorización tendrá los bienes que la ley le asigne y gozará para la administración, conservación y reparación de los mismos y para el aseguramiento y cobro de obligaciones a su favor de la jurisdicción coactiva que ejercerá en igual forma que las instituciones autónomas del Estado.

#### SECCION 1a.

##### *Junta de Valorización*

Artículo 36. La Junta de Valorización se compondrá de cinco miembros, nombrados así:

a) El Ministro de Obras Públicas, quien la presidirá.

b) El Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante o escogido entre los funcionarios del Ministerio de Hacienda, que podrá ser el Viceministro.

c) Un miembro de la Junta Directiva del Instituto de Vivienda y Urbanismo.

d) Un miembro escogido por el Organismo Ejecutivo de una lista de cinco candidatos que presentará la Asociación de Propietarios legalmente constituida; se dará un término de cinco (5) días a la Asociación de Propietarios para que presente sus candidatos y si pasados estos cinco

días no se ha cumplido el requisito, el Ejecutivo quedará en libertad para escoger la persona que represente a dicha Asociación.

e) Un miembro de la Comisión de Acueducto y Alcantarillado de Panamá.

f) El Viceministro de Obras Públicas reemplazará al Ministro en sus faltas temporales y le corresponderá presidir las reuniones a falta del Ministro.

g) Esta junta tendrá un director que será el ejecutor de los planes y obras ordenadas por ella y tendrá la dirección del Departamento de Valorización. Asistirá a las reuniones con derecho a voz pero no a voto.

Cada uno de los miembros indicados en los literales a, b, c, d y e, tendrán un suplente nombrado en igual forma, que reemplazará al principal en sus faltas temporales. La falta absoluta del principal se cubrirá por nuevo nombramiento. Produce vacante absoluta del cargo, la renuncia, la falta a sesiones durante dos meses consecutivos o durante cuatro meses en el curso de un año y la ausencia del país por cuatro meses o más del representante de la Asociación de Propietarios.

Artículo 37. Los miembros de la Junta permanecerán en funciones mientras no sean reemplazados en sus cargos oficiales. El representante de los Propietarios será nombrado por un término de dos años.

Artículo 38. Cada miembro de la Junta percibirá la suma de B/20.00 (veinte balboas), por sesión a que asista. El Secretario y la Estenógrafa percibirán B/15.00 y 10.00 (quince y diez balboas) respectivamente.

Artículo 39. Son atribuciones de la junta:

a) Determinar las obras que hayan de efectuarse con cargo a la contribución de mejoras.

b) Ordenar la realización de los estudios técnicos y formación de los presupuestos para cada obra y revisar y aprobar éstos. En dichos estudios se incluirá la investigación económica de la zona correspondiente a cada obra con el fin de establecer la capacidad de absorber el gravamen.

c) Autorizar al Director Ejecutivo para adquirir los bienes inmuebles que fueren necesarios para las obras de valorización y su servicio y para venderlos o traspasarlos cuando dejaren de serlo.

d) Autorizar al Director Ejecutivo para celebrar contratos sobre construcción de obras de valorización o sobre servicios relacionados con las funciones del departamento.

e) Señalar, con fundamento en los estudios pertinentes, la zona de influencia de cada obra y adoptar el presupuesto de la misma.

f) Fijar y distribuir la contribución que pagará cada propiedad beneficiada.

g) Formular el presupuesto del departamento y de las obras que se ejecuten y someterlo a la aprobación del Organismo Ejecutivo.

h) Administrar con el director ejecutivo los fondos procedentes de la contribución de mejoras y los destinados específicamente a la ejecución de cualquier obra.

i) Ejercer por medio del director ejecutivo o de cualquier otra persona que ella designe la jurisdicción coactiva.

j) Presentar a los Ministerios de Hacienda y Tesoro y de Obras Públicas una memoria anual

de sus labores y estudios y cualquier otro informe que le solicitaran.

k) Redactar y someter a la aprobación del Organismo Ejecutivo el reglamento interno del departamento de Valorización.

Artículo 40. Será Presidente de la Junta el Ministro de Obras Públicas, y le compete:

a) Cuidar de que la Junta se reúna oportunamente y cumpla con sus atribuciones.

b) Presidir las sesiones y dirigir los debates.

c) Firmar junto con el director ejecutivo, las resoluciones o acuerdos relativos a la determinación de las obras que hayan de efectuarse conforme a este decreto ley, a la fijación de los presupuestos las mismas y a la distribución de las contribuciones que hayan de pagarse.

d) Ejercer la representación legal de la junta.

e) Firmar con el director ejecutivo los títulos de crédito u obligaciones que emita el departamento y los contratos en que éste sea parte.

f) Las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

#### SECCION 2a.

##### *Secretario y demás Personal*

Artículo 41. El departamento tendrá un secretario que será inmediato auxiliar del director ejecutivo y jefe del personal. Le corresponderá levantar las actas de las reuniones de la Junta, redactar los oficios, distribuir y dirigir el trabajo de los demás empleados subalternos y desempeñar las otras atribuciones que le confieran el director ejecutivo y los reglamentos.

El nombramiento del director ejecutivo y demás empleados del departamento lo hará el Organismo Ejecutivo.

Artículo 42. El Director Ejecutivo tendrá un sueldo de B/600.00 (seiscientos balboas) y el Secretario de B/400.00 (cuatrocientos balboas).

El personal subalterno y sus asignaciones se determinarán de conformidad con las leyes pertinentes.

Artículo 43. Las obras que a la vigencia de esta ley hubieran sido iniciadas o ejecutadas con arreglo a las leyes 1ª de 1953 y 2ª de 1954, continuarán rigiéndose por las disposiciones de las mismas. Para todos los demás efectos, dichas leyes quedan subrogadas por el presente decreto ley.

Artículo 44. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su aprobación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,  
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,  
ROBERTO LOPEZ F.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
ALBERTO A. BOYD.

El Ministro de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública,  
HERACLIO BARLETTA B.

El Ministro de la Presidencia,  
MARIO CAL HERNANDEZ.

Organismo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,  
ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,  
Francisco Bravo.

## Ministerio de Obras Públicas

### NOMBRASE UN PERSONAL

DECRETO NUMERO 940  
(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1956)  
por el cual se nombra un personal.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase el siguiente personal, al servicio del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, así:

*Personal Técnico y Administrativo*  
*Oficina Central:*

José Luis Fernández, Ingeniero de 1ª Categoría.  
Juan B. Molina, Ingeniero de 1ª Categoría.  
Gilberto Moncayo, Ingeniero de 1ª Categoría.  
José B. Martínez H., Ingeniero de 2ª Categoría.  
Rodrigo J. Moreno, Ingeniero de 2ª Categoría.  
Jeremías Bernal, Ingeniero de 3ª Categoría.  
Juan Enrique Pérez Jr., Ingeniero de 3ª Categoría.

Humberto Leignadier A., Ingeniero de 3ª Categoría.

Tomás G. Duque V., Ingeniero de 3ª Categoría.

Rafael Morales, Ingeniero de 3ª Categoría.

Edwin E. Fábrega, Ingeniero de 4ª Categoría.

Gabriel Grimaldo, Ingeniero de 4ª Categoría.

José R. Sosa, Ingeniero de 4ª Categoría.

Humberto Reynolds, Ingeniero de 4ª Categoría.

Juan J. Bonilla, Jefe de Departamento de 3ª Categoría.

Roberto Moreno Jr., Sub-Jefe de Departamento de 2ª Categoría.

Ernesto Nicholson Rose, Sub-Jefe de Departamento de 3ª Categoría.

José J. Moncada Luna, Sub-Jefe de Departamento de 3ª Categoría.

Cyril G. Mc Laine Jr., Sub-Jefe de Departamento de 3ª Categoría.

Manuel Galvez B., Avaluador de 1ª Categoría.